



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Radicado No.	231623103002-202300158-00
Demandante:	EDGARDO VALVERDE BENAVIDES
Demandado:	RAUDINO ALONSO GAMERO VELASQUEZ
	JUVENCIO SENON GAMERO VELASQUEZ
	UBALDO ENRIQUE GAMERO VELASQUEZ

Vista la nota secretarial, procede en esta oportunidad al Despacho determinar si hay lugar o no a librar el mandamiento de pago solicitado, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Solicita el procurador judicial actor, quien actúa en nombre propio, la ejecución del contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con los demandados el 15 de febrero de 2019, en el municipio de San Carlos – Córdoba.

Según el artículo 100 del C.P.T.S.S.

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”,

Asimismo, conforme al artículo 422 del C.G.P., es título ejecutivo todo documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial que constituya plena prueba contra él.

En relación con esas tres características que señala la norma en cita, respecto de los elementos que deben contener los títulos ejecutivos, ha de precisarse que la obligación es expresa cuando la misma se encuentre declarada en el documento que la contiene, su alcance y pueda determinarse con precisión y exactitud la conducta a exigir al ejecutado; clara cuando aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y, exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

En el proceso se trae el contrato de prestación de servicios profesionales como título ejecutivo y se advierte en los numerales 3, 4 y 6 lo siguiente:

3. – **LOS PODERDANTES**, se obligan a pagar **AL APODERADO, LA SUMA DEL 10%** sobre el valor comercial del capital que les corresponda en su calidad de hijos de la causante **BUENAVENTURA VASQUEZ DE GAMERO**, de los bienes dejados por su madre, ósea la suma de \$ 15.000.000 de pesos.

4.- **LOS PODERDANTES**, autorizan desde ahora **AL APODERADO**, para deducir directamente y con prelación a cualquier compromiso el valor total de los honorarios de que trata la cláusula anterior de los valores que habla la cláusula tercera de este contrato, cualquiera que sea la forma legal lícita de reclamo acuerdo directo, utilizada directamente o indirectamente desde la fecha de celebración de este contrato.

6. - Las partes convienen en que, para todos los efectos legales, el presente contrato presta mérito ejecutivo sin autenticación de firmas, por el valor equivalente a los honorarios pactado. Se firma en el Municipio de San Carlos el día 15 de Febrero de 2019.

La lectura de tal documento permite inferir que nos encontramos en presencia de un título ejecutivo complejo, dado que la obligación no puede ser reclamada con la sola presentación del contrato de servicios profesionales, sino que se hace indispensable el acompañamiento de los documentos que acreditan: (i) el cumplimiento de las obligaciones que allí se indican, esto es, la verificación de la etapa procesal en la que culminó la gestión judicial encomendada y (ii) la determinación de los bienes dejados por la causante madre de los ejecutados.

Pues bien, para el Despacho el contrato de prestación de servicios profesionales no es claro, pues de su lectura del numeral 3 se observan dos formas de liquidación, una el 10% del valor comercial “del capital” que les corresponda en su calidad de hijos del causante... y dos, la suma de \$15.000.000.

Y aunque se allegó el trabajo de partición y adjudicación de los bienes dentro del proceso de liquidación de sucesión intestada (causante ZENON VELASQUEZ GALLEGU) seguido en el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA radicado 23001311000120190003400, así como el auto de 3 de agosto de 2023, que aprobó en todas sus partes dicho trabajo, en el cual se adjudicó a los aquí ejecutados la hijuela 5 así:

HIJUELA N°5. DE UBALDO ENRIQUE GAMERO VELASQUEZ CC. 11.151.327, RAUDINO ALONSO GAMERO VELASQUEZ CC 11.151.384, Y JUVENCIO ZENON GAMERO VELASQUEZ CC. 11.152.903 (En su calidad de herederos por representación de la señora BUENAVENTURA VELASQUEZ DE GAMERO, CC N° 26.158.260 en la sucesión del causante ZENON VELASQUEZ)\$ 14.095.928.57

HIJUELA N° 6. DE LESLY MARIA VELASQUEZ GAMERO

No permite tener claridad en la obligación, pues ese 10% sobre valor comercial a qué se refiere el contrato, realizando interpretación el juzgado se trataría de un porcentaje sobre valor comercial de bienes inmuebles, siendo así, se trataría de una suma de dinero distinta a la pretendida en la demanda atendiendo lo que fue adjudicado a los demandados.

Asimismo, se habla de \$15.000.000 de los bienes dejados por su madre en el contrato, cuando lo traído al proceso se representa en la condición de heredera de BUENAVENTURA VELASQUEZ DE GAMERO en su condición de hija del finado ZENON VELASQUEZ.

La ausencia de la totalidad de las piezas del proceso de liquidación de sucesión intestada, con el cual se pueda establecer el inicio de la actuación del aquí ejecutante y si su gestión lo fue hasta que culminó el aludido proceso. Al margen de esta consideración, para el Despacho lo trascendental radica en la falta de claridad del contrato de prestación de servicios profesionales para que pueda hacerse exigible por la vía ejecutiva.

De la misma manera, se considera solo interpretando que el porcentaje a cancelar por valor de honorarios se derivaba del valor comercial de los bienes que recaerían en los ejecutados, no se estableció cómo se obtendría ese valor.

y como quiera que no es posible aplicar interpretación al título base de ejecución, pues la obligación debe ser clara, expresa y exigible, debe denegarse el mandamiento de pago. Y se

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL contra los señores RAUDINO ALONSO GAMERO VELASQUEZ, JUVENCIO SENON GAMERO VELASQUEZ, UBALDO ENRIQUE GAMERO VELASQUEZ, solicitado por el ejecutante EDGARDO VALVERDE BENAVIDES.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA